



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SINCELEJO (Sucre)
AUTO INTERLOCUTORIO

Sincelejo (Sucre), Julio ocho (08) de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICACIÓN:	No. 70-001-33-33-007-2006-00424-00
DEMANDANTE:	FINANCIERA DE DESARROLLO TERRITORIAL “FINDETER” “victoroterov19@gmail.com”
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE SAN ANTONIO DE PALMITO “contactenos@sanantoniodepalmito-sucre.gov.co”
ASUNTO:	NIEGA INCIDENTE DE NULIDAD

I. OBJETO A DECIDIR

Corresponde a este Juzgado decidir, el incidente de nulidad propuesta por el Municipio de San Antonio de Palmito contra los autos que aprobaron la liquidación del crédito y la liquidación de las costas, del 15 de mayo y 26 de noviembre del 2009, respectivamente, para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

El apoderado judicial del Municipio de San Antonio de Palmito, solicita la nulidad de los autos que aprobaron la liquidación del crédito y la liquidación de las costas, del 15 de mayo y 26 de noviembre del 2009, respectivamente, toda vez que la misma está basada en que para la aprobación de la liquidación del crédito, el Juzgado tuvo en cuenta los interés causados desde que se hizo exigible la obligación, a pesar de que éstos no se pidieron en la demanda, como el reconocimiento de las costas, desconociendo el principio de justicia rogada que impera en esta jurisdicción.

Contra la nulidad anterior presentó oposición el apoderado judicial de la Financiera de Desarrollo Territorial “FINDETER”, toda vez que por tratarse de un contrato estatal el origen de la obligación, debe aplicar las disposiciones del artículo 4º de la Ley 80 de 1993, que autoriza la aplicación de los intereses de la legislación civil cuando éstos no son pactados en el contrato estatal.

Al respecto, el Juzgado advierte que el artículo 497 del C. de Procedimiento Civil, vigente para la época de los hechos, aplicable a esta jurisdicción por disposición del antiguo Código Contencioso Administrativo "CCA", dictaba que, *"el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal"*.

A su vez, el artículo 498 *ibídem* señalaba que, *"si la obligación versa sobre una cantidad líquida de dinero, se ordenará su pago en el término de cinco días, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda, señalando su tasa y demás modalidades, así como el momento que deba tenerse en cuenta para aplicar la tasa de cambio en la conversión a moneda nacional, si fuere el caso"*.

A su turno, el artículo 507 del C. de Procedimiento Civil disponía que, *"si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez dictará sentencia que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado"*.

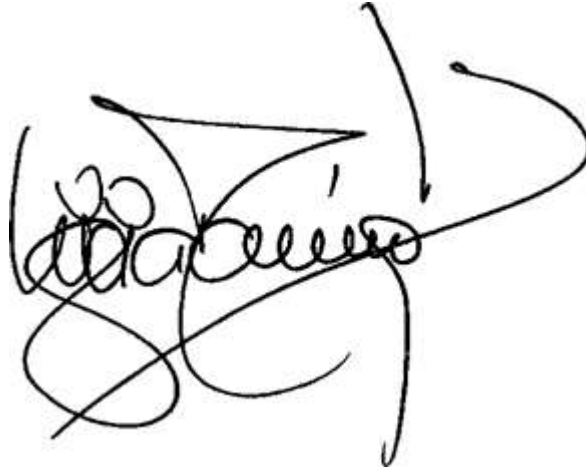
Así las cosas, es claro que la liquidación del capital de la obligación debe incluir los intereses, y debe condenarse en costas a la parte ejecutada cuando se ordene seguir adelante con la ejecución, sin que se encuentre condicionado a petición de parte, ambos eventos se causan por mandato legal, en consecuencia, se negará la nulidad propuesta por el Municipio de San Antonio de Palmito.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

1°. NEGAR la nulidad propuesta por el apoderado judicial del Municipio de San Antonio de Palmito, por las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ligia Ramírez Castaño', with a large, sweeping flourish extending from the end of the signature.

LIGIA RAMÍREZ CASTAÑO
Juez